



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 265 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 09 AGO. 2021

## VISTOS:

El Expediente del recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo promovido por la administrada Graciela RIVAS OLARTE, la Opinión Legal N° 377-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de julio del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, mediante Oficio N° 328-2021/DG-DISURS-CHANKA - AND, con SIGE N° 4596 de fecha 26 de marzo de 2021 y Registro del Sector N° 2197-2021 remite al Gobierno Regional de Apurímac, bajo la denominación errónea de recurso de apelación interpuesto por doña Graciela RIVAS OLARTE, contra el Memorandum N° 889-2021-DEGDRH-DISA APURIMAC II, de fecha 11 de marzo del 2021, **cuando lo correcto es apelación por Silencio Administrativo Negativo respecto a su petitorio de reconsideración**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 15 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovida por la administrada **Graciela RIVAS OLARTE**, quien en su condición de servidora nombrada de profesión Psicóloga, **recurre vía apelación por Silencio Administrativo Negativo respecto a su petitorio de reconsideración del puesto de nombramiento tramitada a través del Expediente N° 1718 de fecha 02 de marzo del 2021 y no tener respuesta en su oportunidad**, que la misma debió ser corregida y/o rectificadas, habiendo sido nombrada mediante Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS del 25-10-2016, con la que en forma equivocada en dicha resolución aparece con el puesto de nombramiento en el Centro de Salud Andahuaylas, cuando lo cierto es que desde su ingreso hasta la fecha viene laborando en el Área de Salud Mental de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, asimismo respecto al Memorandum N° 889-2021-DEGDRH-DISA APURIMAC II, del 11 de marzo del 2021, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada a través de dicho documento, que fue emitida por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DISA APURIMAC II, disponiendo el retorno a su plaza de origen, con ello a más de desconocer sus derechos laborales, no elevó el informe que corresponde sobre su petitorio de rectificación. Del mismo modo hace mención que la Contraloría había dispuesto se corrija su puesto de nombramiento actual, por la DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, a raíz de requerirse a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, el Informe Técnico y mayor información con relación a los **Expedientes N° 4596 y 4597** tramitados a esta en forma incompleta y sin los elementos necesarios que permita emitir el pronunciamiento correspondiente, mediante los Oficios N° 62-2021-GRAP/08/DRAJ y 70-2021-GRAP/08/DRAJ, sus fechas 26 de marzo del 2021 y 27 de mayo del 2021 respectivamente, este último documento que fue recepcionado por la DISURS CHANKA-AND, recién el 19 de julio del 2021 debido a la existencia de problemas en los trámites administrativos generada por la pandemia COVID 19, en la Región. Habiendo la citada Institución cursado como respuesta el Oficio N° 908-2021/DG-DISUR-CHANKA-AND, con SIGE N° 12190 de fecha 21 de julio del 2021, concerniente a la apelación de la administrada Graciela RIVAS OLARTE, acompañando a ello el Informe N° 204-2021-OAJ-DISA APURIMAC II, a la que se agrega 23 folios de antecedentes;

Que, mediante Informe N° 204-2021-OAJ-DISA APURIMAC II, del 20 de julio del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, en atención a lo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

265

solicitado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de los Oficios N° 62-2021-GRAP/08/DRAJ y 70-2021-GRAP/08/DRAJ, respecto al recurso de apelación por silencio administrativo negativo, promovida por la administrada Graciela Rivas Olarte, indica: debe tenerse en consideración la Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 25.10.2016, la cual resuelve nombrar a 71 personas de salud, entre ellas a la recurrente Graciela RIVAS OLARTE, cuyo lugar de nombramiento es el C.S. Andahuaylas perteneciente a la Micro Red Andahuaylas, **Resolución Directoral que fue notificada válidamente a la recurrente en dicho año y no fue materia de impugnación.** Es así que dicha administrada mediante dos escritos de fecha 08 de marzo del 2021 y 05 de marzo del 2021, había solicitado la reconsideración a la Resolución de su nombramiento, la que fue desestimada por extemporáneo con la Carta N° 33-2021-D.D.RR.HH. DISA-CHANKA de fecha 09-03-2021, la cual no ha sido suscrita por la recurrente como consta en dicha carta. Igualmente se ha emitido la Resolución Directoral N° 136-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 31-03-2021, la cual ha sido válidamente notificada mediante whatsapp en la misma fecha, como se evidencia de la captura de pantalla que se adjunta al presente, la que resuelve la improcedencia del recurso presentado. Asimismo, indica que mediante Memorándum N° 889-2021-DGDRH-DISA APURIMAC II de fecha 11.03.2021, se dispone el retorno a su plaza de origen, conforme a la Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, en cuya ejecución la recurrente realiza la entrega de cargo correspondiente mediante el Informe N° 35-2021-DSM.DESP.DISA AP.II, de fecha 12-03-2021;

Que, efectivamente, a través del Memorándum N° 889-2021-DGDRH-DISA APURIMAC II, de fecha 11 de marzo del 2021, se comunica a la Psicóloga **Graciela RIVAS OLARTE**, en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS del 25 de octubre del 2016, el **RETORNO** a la plaza de origen de nombramiento C.S. Andahuaylas a partir de la fecha, para el cual deberá realizar el acta de entrega de cargo debidamente documentado, y ponerse a disposición del Jefe de C.S. Andahuaylas, debiendo cumplir las funciones que le asigne su jefe inmediato;

Que, mediante Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 25 de octubre del 2016, se Resuelve **NOMBRAR**, a partir del 1 de octubre de 2016 al personal de la salud de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, incorporándoles en el escalafón de la Ley de Trabajo correspondiente a los profesionales de la salud, y en el grupo ocupacional correspondiente a la Ley de Trabajo de los Técnicos y Auxiliares asistenciales en los órganos y unidades orgánicas, según detalle: En cuyo Cuadro parte de la resolución, bajo el N° 42 aparece el nombre de la señora **RIVAS OLARTE GRACIELA, con DNI. N° 40393100, Nivel OPS-IV, Establecimiento C.S. Andahuaylas, Unidad Orgánica MR. Andahuaylas.** Aclarando, además que en el Artículo 5° de la mencionada resolución se Dispone, que el personal de la salud considerados en los artículos 1° y 2° de la presente resolución no podrán desplazarse a otra dependencia o establecimiento de salud por un período de cinco (5) años, con excepción de lo señalado en el numeral 6.2 de los Lineamientos, aprobado por R.M. N° 136-2016/MINSA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 136-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 31 de marzo 2021, se Declara **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por la Psicóloga **GRACIELA RIVAS OLARTE**, contra la Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 25 de octubre del año 2016, la razón se encuentra establecido en la parte considerativa de la presente resolución. El mismo que fue notificado válidamente a la interesada mediante whatsapp en la misma fecha, conforme al reporte adjunto. Obrante en el folio 6 del Expediente con SIGE N° 12190, de fecha 21-07-2021;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



205

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el recurso de apelación conforme señala el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme señala el Artículo 86° numerales 1 y 6, del Decreto Supremo N° 004-219-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones y resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática;

Que, **el error en la calificación del recurso**, conforme refiere el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobada por Decreto Supremo N° 004-219-JUS, norma vigente a partir del 27-07-2019, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado. Nótese que para la aplicación del presente artículo, la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), esto es, que debe tratarse indudablemente de un recurso al cual solo se califica, no pudiendo el funcionario, en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante, como por ejemplo una oposición a un acto, una solicitud de corrección de error material, o una queja;

Que, el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través de los numerales 217.1 y 27.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra dicho acto definitivo;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado, el artículo 199° numerales 199.3) y 199.4) del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



265

**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, asimismo **los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**, conforme prevé el artículo 38° numeral 38.1) del citado cuerpo normativo, excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juegos y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el **párrafo anterior**; Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Bajo la denominación de **“silencio administrativo”** se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el **silencio positivo y el silencio negativo**. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente Graciela Rivas Olarte, por el derecho de petición administrativa que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación por Silencio Administrativo Negativo respecto al recurso de reconsideración del puesto de nombramiento tramitada a través del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



265

**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Expediente N° 1718 de fecha 02 de marzo del 2021 y no tener respuesta en su oportunidad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha pretensión de reconsideración fue precisamente contra la Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 25 de octubre del 2016, con la que le nombra a partir del 1° de octubre de 2016, con Nivel OPS-IV, en el Establecimiento del Centro de Salud de Andahuaylas, Unidad Orgánica Micro Red. Andahuaylas. Acto administrativo que a la fecha de impugnación (02-03-2021) ya tuvo la condición de acto firme e inamovible administrativamente, tal como refiere la Ley N° 27444 LPAG, a través del Artículo 212°, concordante con el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley en mención. Habiendo la administración al respecto emitido la Resolución Directoral N° 136-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, del 31 de marzo 2021. Declarando IMPROCEDENTE, por extemporáneo, dicho recurso administrativo, interpuesto por la actora contra la Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 25 de octubre del 2016, el mismo que fue notificado válidamente a la interesada mediante Whatsapp en la misma fecha (31-03-2021). Decisión vertida en razón de que dicha Resolución no fue cuestionada por la administrada dentro del plazo y forma prevista por Ley. Asimismo, mediante Memorandum N° 889-2021-DGDRH-DISA APURIMAC II, del 11 de marzo del 2021, se comunica a la Psicóloga Graciela RIVAS OLARTE, que en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS del 25 de octubre del 2016, debe retornar a su plaza de origen de nombramiento en el Centro de Salud Andahuaylas a partir de la fecha, entonces devendría en impertinente cualquier cuestionamiento y/o trámite contra la decisión impartida en primera instancia administrativa a través de dichas resoluciones. Del mismo modo, si bien el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, a través del Informe de Control Específico N° 018-2019-2-5333-SCE, había determinado que 20 servidores del sector habían sido nombrados en puestos que no les correspondía en la que la referida servidora se encuentra bajo el N° 05 del Cuadro, en los folios 4 al 9 del Expediente N° 4696, sin embargo no existe, disposición concreta que debe regularizarse dicha acción de personal. En ese sentido la pretensión de apelación por Silencio Administrativo Negativo, venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 377-2021-GRAP/08/DRAJ, del 26 de julio del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo promovido por la señora Graciela RIVAS OLARTE;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo promovido por la señora **Graciela RIVAS OLARTE**, respecto a su petitorio de reconsideración del puesto de nombramiento tramitada a través del Expediente N° 1718 de fecha 02 de marzo del 2021 y no tener respuesta en su oportunidad por la DISURS CHANKA-AND. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** dicha pretensión. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



205

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE**



**ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



EAC/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

